



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 388
MOTIVO: ADMITIR TRAMITE**

Ref. Proceso: Sucesión Intestada
Solicitantes: Luz Aida Marín Parra y otros
Causante: Fabio Marín Marín
Radicación: 2023-00121-00

El Dovio Valle, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Los señores **LUZ AIDA MARÍN PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.302.890, **FABIO MARÍN PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.120.308, **DIANA MILENA MARÍN PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.602.590 y **ADY ISABELLE GRIFFITHS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.613.935, a través de apoderado, presentan ante este despacho judicial solicitud para el trámite de un **Proceso Liquidatario de SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** del causante **FABIO MARÍN MARÍN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.442.400, fallecido el día dieciocho (18) de mayo de 2023, siendo el municipio de El Dovio-Valle su último domicilio.

Previo estudio de la demanda, observa el juzgado que se adjuntan los documentos de rigor para tramitar el presente proceso.

Ahora, en atención a lo manifestado por la parte interesada, el juzgado ordenará la notificación personal de la apertura del proceso de sucesión a través de su representante legal, a los menores **JULIÁN ANDRÉS MARÍN MENESES Y SAMUEL ALEJANDRO MARÍN MENESES**, conforme al Artículo 291 y 490 del Código General del Proceso; en todo caso, también podrá, de preferencia, llevar a cabo la notificación conforme lo estipulado en el art. 8 de ley 2213 de 2022. Además, se ordenará el emplazamiento de todas aquellas **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso de sucesión, en los términos de los artículos 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Cabe advertir que el trámite de notificación personal se circumscribe a una carga procesal que debe asumir el interesado, y en tal sentido, gestionar por sus medios la información, datos y proceso de envío que conlleven a esa posible notificación.

Frente a la solicitud de oficiar al Registrador Municipal, se tiene que tras la notificación personal la calidad de herederos deberá ser acreditada, en caso de aceptar o no la herencia, por el representante legal de los menores conocidos, aportando para el caso los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el señor MARÍN MARÍN, conforme al art. 491 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 488 del C.G.P., así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión.

Por otro lado, y como quiera que el objeto de esta demanda versa sobre una universalidad de bienes, se ordenará la inscripción de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud del artículo 1289 del Código Civil y por reunirse los requisitos contemplados en el artículo 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 de la misma obra, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 #12-59 Tel: 318 385 0877

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FABIO MARIN MARIN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.442.400, fallecido el día dieciocho (18) de mayo de 2023, siendo el municipio de El Dovio-Valle su último domicilio, presentado, a través de apoderado, por **LUZ AIDA MARIN PARRA, FABIO MARIN PARRA, DIANA MILENA MARIN PARRA, ADY ISABELLE GRIFFITHS PARRA**, en calidad de hijos del causante.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la apertura del presente proceso de sucesión a **JULIÁN ANDRÉS MARÍN MENESES Y SAMUEL ALEJANDRO MARÍN MENESES** a través de su representante legal, en calidad de herederos conocidos conforme al Artículo 291 y 490 del Código General del Proceso, la cual podrá realizarse, de preferencia, conforme lo estipula el art. 8 de ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de los menores **JULIÁN ANDRÉS MARÍN MENESES Y SAMUEL ALEJANDRO MARÍN MENESES** que deberá allegar los registros civiles de nacimiento de aquellos, al momento de la aceptación o no de la herencia.

CUARTO: RECONOCER como herederos del causante a **LUZ AIDA MARIN PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.302.890, **FABIO MARIN PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.120.308, **DIANA MILENA MARIN PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.602.590 y **ADY ISABELLE GRIFFITHS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.613.935, en calidad de hijos del de cujus, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: EMPLAZAR a **TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO DE SUCESIÓN**, en atención a lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relictos.

SEPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-31988 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. El bien corresponde a un lote de terreno junto con su casa de habitación, ubicado en el área urbana del municipio de El Dovio-Valle, con dirección en la carrera 12 # 8-15, distinguida con el número 48 del Urbanización la Colina, que mide, con una extensión superficiaria de 82.50 M², distinguido en el catastro como el predio número 01-000082-0010-000, metros de frente, por 17 varas equivalentes a 13.60 metros de centro, alinderado así; Norte: en extensión de 15 metros, con el lote No. 49. y Sur; en 15 metros, con el lote No. 47; Oriente y Occidente: en extensión de 5.50 metros con calles públicas.

En consecuencia, se **ORDENA** librar el oficio para la inscripción de la medida a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle o quien haga sus veces.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 #12-59 Tel: 318 385 0877
Correo electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



OCTAVO: INFORMAR sobre la apertura del presente Proceso de Sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P, para que si a bien lo tiene se haga parte en esta actuación, concediendo para el ello el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación. En consecuencia, se ordena librar el correspondiente oficio una vez quede en firme la presente decisión.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **EFRAIN BOJORGE CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.825.737 y portador de la T.P. 166.632 del C.S.J., conforme al mandato por él recibido. Profesional del Derecho quien reside en la carrera 4 número 19-58, oficina 201 del Municipio de Jamundí Valle, teléfono: 312 662 3980. E-mail: efrainbojorgecifuentes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 62 - noviembre 10 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
14, 15 y 16 de noviembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 385 MOTIVO: AVOCAR CONOCIMIENTO

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: José Danover Hernández Ospina

Demandado: Fernando de Jesús García Martínez, Brahiam Stevens García García, Cristian Camilo García García y Personas indeterminadas

Radicación: 2023-00124-00

El Dovio Valle, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la admisión o no respecto del **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por el señor **JOSÉ DANOVER HERNÁNDEZ OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **FERNANDO DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ, BRAHIAM STEVENS GARCÍA GARCÍA, CRISTIAN CAMILO GARCÍA GARCÍA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El señor **JOSÉ DANOVER HERNÁNDEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.930.385 expedida en El Dovio-Valle, a través de apoderado y en su calidad de demandante, con domicilio en la Urbanización Las Colinas, casa No.05 del municipio de El Dovio - Valle del Cauca, celular 3206101429, presentó demanda para el trámite de **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, en contra de los señores **FERNANDO DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ, BRAHIAM STEVENS GARCÍA GARCÍA, CRISTIAN CAMILO GARCÍA GARCÍA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Dentro del libelo introductorio, la parte interesada invoca al juzgado, como “*PRETENSIONES*”, las siguientes: “**1) Se emplace a las personas indeterminadas y quienes se crean con derechos sobre el predio objeto de la actuación procesal aquí enmarcada y descrito en el numeral 3 del acápite de los hechos de la presente demanda.** **2) Que, en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble antedicho, cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho tercero de esta demanda.** **3) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en folio correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Círculo de Roldanillo - Valle del Cauca.** **4) Las costas en caso de oposición a la demanda.**”

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del derecho, pasa el juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Previa revisión de los anexos que integran el expediente observa este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, por tal motivo avocará su conocimiento y procederá a su admisión por tratarse de un asunto de mínima cuantía al cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del C.G.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

Ahora, como la cuantía estimada en el presente asunto es mínima, en razón a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al artículo 17 del Código General del Proceso, de acuerdo al criterio unificado del Tribunal Superior de Buga Valle mediante Providencia de fecha 5 de marzo de 2015 (Auto No.094), proferida dentro del expediente radicado bajo el número 76-834-31-03-001-2013-00067-00, en Sala Especializada (Civil Familia), los procesos de pertenencia de mínima y menor cuantía son de competencia de los jueces municipales en única y primera instancia.

Se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-31945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, librando para ello el oficio correspondiente.

También se ordenará **EMPLAZAR** a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con interés jurídico en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

En este mismo orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle, para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual forma y en consonancia con el precitado precepto normativo, en su numeral 7, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con todos los presupuestos exigidos en dicha norma, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada por el señor **JOSÉ DANOVER HERNÁNDEZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.930.385 expedida en El Dovio-Valle, a través de apoderado y en contra de los señores **FERNANDO DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ, BRAHIAM STEVENS GARCÍA GARCÍA, CRISTIAN CAMILO GARCÍA GARCÍA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento contemplado en el artículo 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados **FERNANDO DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ, BRAHIAM STEVENS GARCÍA GARCÍA, CRISTIAN CAMILO GARCÍA GARCÍA**, así como también de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte demandante, para que se presenten a hacer valer oportunamente sus derechos y se les corra el traslado respectivo por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



en los artículos 293, 375 y 391 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere, para tal fin se exhorta a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un (1) mes después de publicada la información en dicho registro, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 6 del C.G.P.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-31945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle, para los fines legales pertinentes.

6.- ORDENAR la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

7.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **JAVIER MAURICIO RUIZ GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.553.957 y portador de la Tarjeta Profesional N° 189.454 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato por él recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en la calle 9 No. 9-75 del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, con número telefónico 301 675 08 03 y e-mail: maurorui1810@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 62 - noviembre 10 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
14, 15 y 16 de noviembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario